



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA, MAGDALENA
Jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2022-00130-00 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por JAVIER PUELLO ITURRIAGO, a través de apoderada judicial contra EDILSA GONZÁLEZ ARDILA

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir a través de auto si se sigue adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Atendiendo la demanda presentada por la apoderada de JAVIER PUELLO ITURRIAGO, el despacho mediante proveído de calenda 23 de noviembre de 2022, resolvió: "Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva contra la señora EDILSA GONZÁLEZ ARDILA, por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (25.000.000) por concepto de capital, los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima permitida sobre el saldo a capital, desde el día 11 de diciembre de 2020 hasta el día 18 de mayo de 2021 y por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en la letra de cambio, desde el 19 de mayo de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación; Que se condene en costas y agencias en derecho a la ejecutada. Lo cual deberá hacer el demandado a favor de JAVIER PUELLO ITURRIAGO, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso."

Verificado el expediente materia de estudio se logró constatar que el mandamiento de pago fue notificado en debida forma a la señora EDILSA GONZÁLEZ ARDILA el día 19 de abril de 2023, tal como se evidencia en la constancia de notificación obrante a folio 9 del expediente, vencido el traslado de la demanda, la ejecutada guardó silencio.

Cumplida la notificación indicada anteriormente, el despacho verificó que la señora EDILSA GONZÁLEZ ARDILA, no contestó la demanda y no propuso excepción alguna.

El proceso ejecutivo entendido como la actividad procesal, jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, y por ello de igual forma permitirle al deudor o demandado controvertir el libelo demandatorio proponiendo excepciones.

El silencio del demandado, en no proponer excepciones dentro del término legalmente establecido para tal fin, le permite al juez dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Como en el presente caso se dio la anterior circunstancia, es decir, que no se propusieron excepciones, al firmante no le queda otra opción que dar aplicabilidad a lo consagrado en el catálogo civil adjetivo más exactamente en el articulado 440.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y descansa en documento que presta merito ejecutivo, le corresponde al Juez, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, notificando al demandado el cual puede proponer excepciones de mérito o simplemente guardar silencio.

El artículo 440 del catálogo general adjetivo establece, que cuando el ejecutado no propone excepciones adecuadamente, o no las propone definitivamente, el Juez debe dictar un auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, asimismo las otras disposiciones contenidas en la precitada normatividad y así se dispondrá.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENEVISTA, MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, proferido por este Despacho el día veintitrés (23) de noviembre de 2022, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, Ordenar a las partes la presentación de la liquidación del crédito, al tenor de lo contenido en el artículo 446 de la norma procesal vigente.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN ALFONSO VILLANUEVA CABAS

El Juez